

2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en el artículo 21, además de aquellas obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente cuando no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves y muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, y demás normativa aplicable.

Artículo 21. Infracciones leves.

- a) Circular en el VMP dos o más personas.
- b) Circular transportando animales o mercancías.
- c) No hacer uso del sistema de alumbrado, elementos reflectantes y otros dispositivos en los casos previstos en este Reglamento
- d) Estacionar el VMP en lugares no permitidos.
- e) No portar la documentación obligatoria de los vehículos exigida para circular que requiere esta ordenanza.
- f) Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.

Artículo 22. Infracciones graves.

- a) Conducir de forma negligente creando una situación de riesgo o peligro para sí mismo o el resto de usuarios de la vía.
- b) Exceder de la velocidad máxima permitida en el régimen de circulación previsto.
- c) Circular con un VMP cuando no se alcanza la edad mínima requerida en el presente Reglamento.
- d) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- e) Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- f) Conducir un VM sin utilizar el conductor el casco de protección en los términos establecidos reglamentariamente.
- g) Circular con el vehículo reseñado entre el ocaso y la salida del sol sin llevar encendidas las luces de posición.
- h) Circular con un VMP por la acera, zona peatonal o lugar en que esté prohibido.
- i) Circular con un VMP desprovisto de un aparato productor de señales acústicas.
- j) Circular con un VMP que no dispone de un sistema de frenado.
- k) Circular con un VMP sin estar provisto de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica obligatorios.
- l) Circular sin haber realizado el registro del vehículo.

Artículo 23. Infracciones muy graves.

- a) Conducir un VMP de forma temeraria
- b) Circular con un VMP con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro de aire espirado o superior a 0 miligramos por litro de aire espirado en el caso de menores de edad.
- c) Circular con un VMP teniendo presencia de drogas en el organismo.
- d) No someterse a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas, habiendo sido requerido por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- e) Circular con un VMP sin tener concertado un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 24. Competencia sancionadora

1. Corresponde al Consejero de Seguridad Ciudadana que es el competente para la resolución de los expedientes de sanción por infracción en relación con la ley y demás normativa sobre tráfico y circulación. Y para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan en vías urbanas en incumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

2.- La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa .

Artículo 25. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros, y las muy graves con multa de 500 euros, de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus posteriores modificaciones y reglamentos de desarrollo, y demás normativa aplicable.

2. El Ciudad Autónoma podrá modificar la cuantía de las sanciones dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en este Reglamento, y viniera regulada por otros Reglamentos u Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, en aplicación del principio de especialidad.

4. Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniera regulada en otros

Reglamentos u Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en este Reglamento, se sancionará por este en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

5. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

6. Las infracciones referidas a tasas máximas de alcohol o presencia de drogas en el organismo se sancionarán de la forma y con la cuantía prevista en la Ley de Seguridad Vial o en los reglamentos que la desarrollen.